

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

Mexicali, Baja California, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. - - - - -

V I S T O los autos del expediente número [REDACTED] para resolver interlocutoriamente el **recurso de revocación** opuesto por el Licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción, [REDACTED], en contra del auto de fecha ocho de julio del año en curso: - - - - -

R E S U L T A N D O:

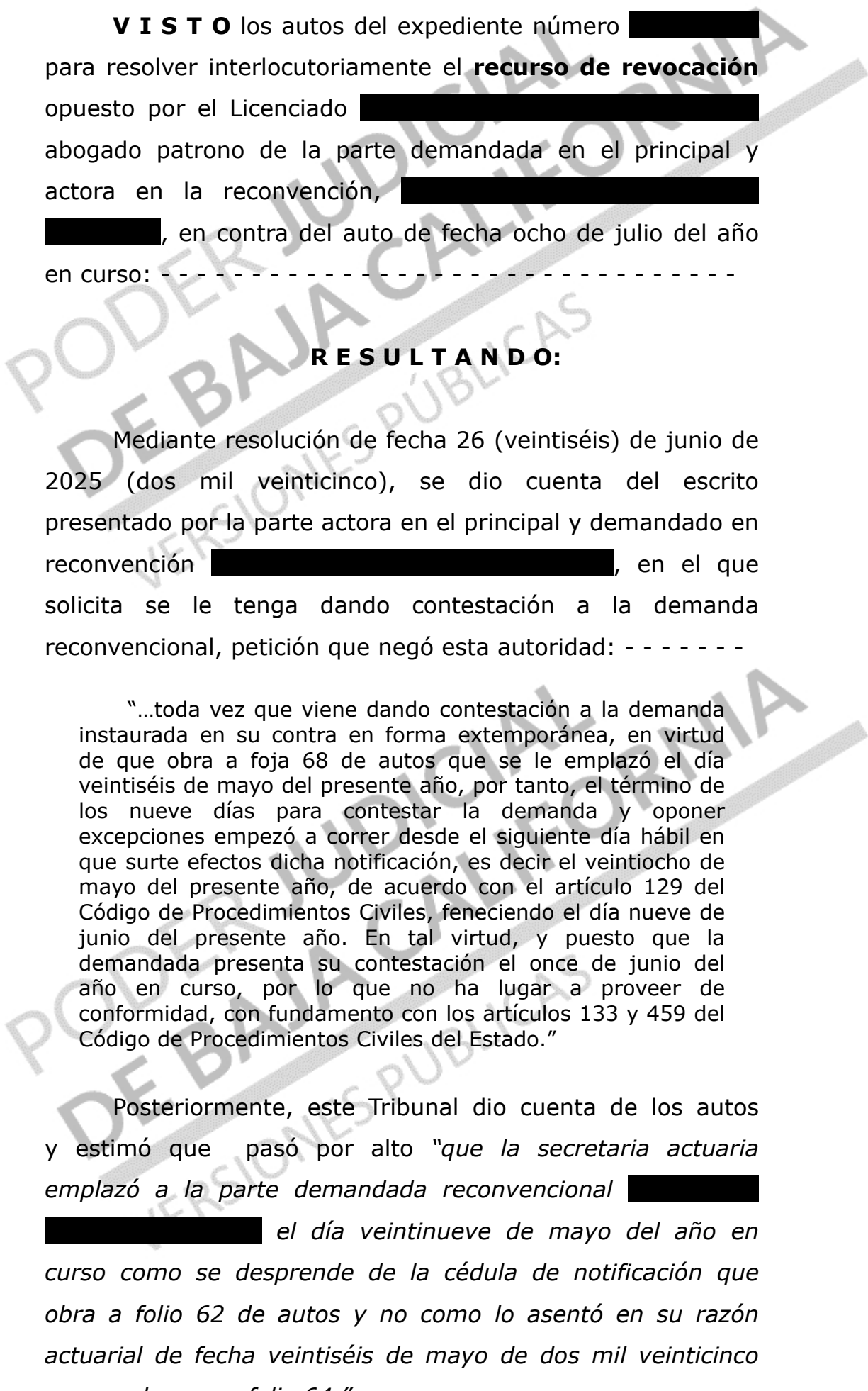
Mediante resolución de fecha 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dio cuenta del escrito presentado por la parte actora en el principal y demandado en reconvencción [REDACTED], en el que solicita se le tenga dando contestación a la demanda reconvenccional, petición que negó esta autoridad: - - - - -

"...toda vez que viene dando contestación a la demanda instaurada en su contra en forma extemporánea, en virtud de que obra a foja 68 de autos que se le emplazó el día veintiséis de mayo del presente año, por tanto, el término de los nueve días para contestar la demanda y oponer excepciones empezó a correr desde el siguiente día hábil en que surte efectos dicha notificación, es decir el veintiocho de mayo del presente año, de acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, feneciendo el día nueve de junio del presente año. En tal virtud, y puesto que la demandada presenta su contestación el once de junio del año en curso, por lo que no ha lugar a proveer de conformidad, con fundamento con los artículos 133 y 459 del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Posteriormente, este Tribunal dio cuenta de los autos y estimó que pasó por alto *"que la secretaria actuarial emplazó a la parte demandada reconvenccional [REDACTED] el día veintinueve de mayo del año en curso como se desprende de la cédula de notificación que obra a folio 62 de autos y no como lo asentó en su razón actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco que se observa a folio 64."* - - - - -

En esas circunstancias, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se pronunció auto de fecha 8 (ocho) de julio de 2025 dos mil

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

(veinticinco), en el que se tomó la resolución de declarar insubsistente el acuerdo datado en 26 (veintiséis) de junio del presente año, para quedar, -en lo conducente-, como sigue: -

- - - Mexicali, Baja California a veintiséis de junio de dos mil veinticinco. - - - - -

Se da cuenta con el escrito y documentos presentados por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora. - - - -

- - - Vista la razón de cuenta, se tiene al promovente, dando **contestación** a la demanda en **reconvención** entablada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su contra, en los términos y consideraciones a que se refiere en el que se provee, así como oponiendo las excepciones y defensas que a su parte corresponden, mismas que serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, atento a lo dispuesto por los artículos 112, 266, 273 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

- - Así mismo, se le tiene en tiempo y forma por objetadas las documentales que refiere y, en los términos que precisa en el de cuenta, reservándose su estudio para sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - De igual forma, como lo pide, se le tiene por perdido el derecho a la parte actora en la reconvención para ofrecer o exhibir documentos en los que funda su acción diversos a los aportados en su escrito de demanda, salvo que se traten de supervinientes, atento a lo establecido en los artículos 95, 96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

- - - De igual forma, como lo pide, **dese vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste juzgado**; para que manifieste lo que a su representación social corresponda, en relación a los hechos que en su concepto entrañan la probable comisión del **delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos**. - - -

Inconforme con esa determinación, [REDACTED]

[REDACTED] por medio de su abogado patrono presentó recurso de revisión, con el que se dio vista a su colitigante por el termino de tres días de acuerdo al auto de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) y, sin que se hubiera desahogado a petición del recurrente se citó a los litigantes para oír sentencia interlocutoria que en este acto se pronuncia: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Son sentencias interlocutorias, las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

II.- La finalidad de los recursos es revocar o modificar la resolución que es objeto de impugnación, a fin de resarcir al impugnante del derecho que estima infringido. Con ese propósito el recurrente arguye que esta autoridad no cumple las garantías de legalidad y seguridad jurídica que impone a este Tribunal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invocar el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque ese precepto no prevé que el Juez revoque, modifique o cambie totalmente el sentido de sus propias determinaciones como en el caso aconteció. También señala que, ese precepto no dice que se pueda dejar sin efecto una determinación sin importar el tiempo transcurrido, porque en la especie se actuó tres días después de que surtió sus efectos y quedar firme el auto cambiado, "cuando el recurso de revocación prevé un plazo de impugnación a instancia de parte de tres días hábiles." - -

Por otra parte, explica que la diligencia de emplazamiento se realizó por la actuario de la adscripción de forma personal con el interesado José Luis García Espinoza, esto es, realizó esa diligencia bajo la primera hipótesis de la fracción III del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, supuesto que no requiere de cédula de notificación. Y precisa: esta autoridad no tomo en cuenta esa consideración en el auto que ahora pide se revoque. - - - - -

III.- Esa postura a la luz del cumulo de argumentos expresado por el impetrantes son fundados por lo siguiente:

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se hace del conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial, y su legal realización constituye una formalidad esencial del proceso, porque permite a los contendientes el ejercicio o cumplimiento de los derechos e imposiciones procesales que les atañen; de tal manera que trascienden e inciden en los ulteriores actos procesales, toda vez que la ley adjetiva de la materia

prescribe en su artículo 133 que, una vez *concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*, es decir, opera la preclusión. Debido a esas consecuencias, la validez de las notificaciones depende de la observación cabal de la ley procesal que las regula con la finalidad de que el conocimiento de las resoluciones judiciales se logre efectivamente.-----

En este orden la ley procesal en consulta prevé en su artículo 111 los siguientes medios de notificación: personales, por cédula, por boletín judicial o vía electrónica. por edictos, por correo y por telégrafo. Cada uno de esos medios de comunicación tiene su regulación particular, siendo relevante para el caso distinguir entre la notificación personal y la notificación por cédula, porque ambas instituciones inciden en el caso.-----

En efecto, en auto de fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por presentada a la señora [REDACTED] dando contestación a la demanda entablada en contra, e interponiendo reconvencción en contra de [REDACTED], y del [REDACTED] [REDACTED], razón por la que se comisionó al *“actuuario adscrito a este Juzgado a correrle traslado con la reconvencción planteada, en el domicilio ubicado en CALLE FELIPE VELAZQUEZ VIUDA DE ARELLANO y AVENIDA JUANA DE AMÉRICA NÚMERO 390 DE LA COLONIA AURORA DE ESTA CIUDAD y en el 1er PISO, LADO NORTE, EN EL CENTRO CÍVICO DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de NUEVE DIAS produzcan su contestación a la misma y manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibiéndoles que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.”*-----

Como se puede apreciar, el mandato girado al Actuario de la adscripción implica la realización de una notificación personal, denominada emplazamiento, porque su propósito es hacer del conocimiento del señor [REDACTED] [REDACTED], la oposición de la reconvencción entablada en su

contra y comunicarle que cuenta con el termino de nueve días para darle respuesta. Al efecto es conducente la siguiente tesis: - - - - -

RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).

- Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin. - - - - -

Contradicción de tesis 99/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2004. Mayoría de tres votos. **Tesis: 1a./J. 134/2004.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 617. Instancia: Primera Sala. Materias Civil. Registro digital 178647. - - - - -

Acorde a esas consideraciones es indiscutible que, para la validez de la notificación de la reconvencción se deben observar puntualmente los postulados contenidos en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que, en lo relativo prescribe. - - - - -

ARTÍCULO 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

“**I.-** El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:

“A) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, [...].

“**II.-** El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, [...].

“**III.-** El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demas documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejara citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y se fijara atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias que se hayan manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio, además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento, para el caso que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. [...]. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

“**IV.-**...

“En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se lleve a cabo conforme lo establece el artículo 110 de este Código, así como de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, imponiendo una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.”

Acorde con ese numeral, el emplazamiento a la persona física debe hacerse en principio, personalmente al interesado, entendida como aquel que debe realizar un notificador o actuario, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica, en su domicilio designado en autos, de viva voz, la noticia o resolución que debe dársele, entregándosele, dice la fracción III de precepto antes referido *copia de la demanda y demas documentos y del auto o proveído que deba notificarse.* - - - - -

De no ser posible esta comunicación por no encontrarse al interesado en su domicilio, pero cerciorado de que vive en el domicilio señalado, procede dejarle citatorio para que espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes y en el supuesto de que no atienda la citación, entonces se le deberá notificar mediante cédula. Al efecto, el artículo antes transcrito precisa en su fracción III que “Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio

del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.” - - - - -

Conforme a esos lineamientos es inobjetable que, el emplazamiento personal excluye su realización por cédula, toda vez que este medio de comunicación está condicionado a que, al momento de la diligencia relativa no esté presente la persona a emplazar, ya que, de estarlo, entonces la motivación es personal, porque se efectúa directa y personalmente al interesado. Así, se puede señalar que la notificación por cédula, constituye una forma subsidiaria del emplazamiento y de las notificaciones personales como se infiere del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de acuerdo con el cual: **“ARTÍCULO 116.-** La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto.” - - - - -

Puntualizado lo anterior, asiste derecho al recurrente al expresar: “El presente caso, según la razón actuarial levantada por la actuaria adscrita licenciada [REDACTED], a las catorce horas con dieciocho minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco, asentó, firmó y selló, que la diligencia de emplazamiento la entendió ese día y hora de forma PERSONAL CON EL INTEREZADO [REDACTED]. Esto es que realizo esa diligencia de citación para emplazamiento, en términos precisamente de la primera hipótesis de la fracción III del artículo 117 del código de procedimientos civiles del Estado.- Es decir, que en esta hipótesis de emplazamiento, NO REQUERIA CEDULA DE NOTIFICACION, no entraba como indispensable o *sine qua non* una cédula.” - - - - -

Es correcta la postura del inconforme, porque como se ha visto, el emplazamiento personal excluye la posibilidad de

realizarlo mediante cédula y, en esta condiciones es inatendible ese formulario, debiendo prevalecer la constancia actuarial atinente a la notificación personal. Así, es conducente el argumento de la parte actora en reconvención al expresa: "...la actuario, levantó razón en autos, en la cual, plasmó su fe pública, de anotar pormenorizadamente su verdad legal, en cuanto a qué horas, y día emplazó, sin que ninguna prueba exista en autos que le contradijera su fe judicial." - - - - -

Orientan esa calificación, las consideraciones que sostiene la siguiente ejecutoria que, aunque está referida a la materia mercantil es conducente por estar referida al tema en examen. - - - - -

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL EFECTUADO DE MANERA PERSONAL. LA EXISTENCIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR SU LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si de los autos del juicio natural se desprende que al quejoso se le notificó la demanda y se le emplazó a juicio de manera personal, en cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, vigente en la época en que se llevó a cabo dicho acto procesal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es insuficiente que en el sumario obre cédula de notificación dirigida al demandado, para establecer que el emplazamiento reclamado se haya verificado mediante ese documento, habida cuenta de que en el acta correspondiente se hizo constar que el ahora quejoso se encontró presente y se le notificó personalmente, por lo que resulta irrelevante la existencia de la cédula de referencia, pues la circunstancia de que obre es una irregularidad atribuible al fedatario judicial que practicó la diligencia, pero la cual resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del citado emplazamiento.

Tesis: XXI.1o.77 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI, agosto de 1997, página 718. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias Civil. Registro digital 198050

IV.- También asiste derecho a la parte actora en reconvención al exponer: "siendo la cedula de notificación, un documento que no era indispensable para hacer legal la notificación o emplazamiento a José Luis García Espinoza, no puede servir para contradecir o dejar sin efecto la fe pública de la que a priori esta investida la actuación de la diligenciaria que emplazó. Circunstancia esta, que no se lee que se ponderara por esta autoridad en su acuerdo que ahora se

combate en revocación. -Porque de ese documento (cedula de notificación), no dependía la validez de ese emplazamiento, al no ser el supuesto exigido para esa hipótesis de que el interesado NO ESPERE, como lo dice, el numeral 117, en su fracción III de la ley civil adjetiva, y que, en todo caso, para cada hipótesis ahí prevista, exige un mínimo de requisitos, para su validez esa disposición legal.”-

En este orden, se reconoce que no se debió declarar insubsistente el auto datado en 26 (veintiséis) de junio de 2025 dos mil (veinticinco), en términos de la resolución de fecha 8 (ocho) de julio del mismo año, porque si bien, de la cédula de notificación que obra a folio 62 de autos se infirió que la parte demandada reconvenicional [REDACTED] fue emplazado el día 29 (veintinueve) de mayo del año en curso; también lo es, que esta Autoridad no advirtió que en la constancia actuarial consultable a folio 64, la Actuaría de la adscripción asienta que, “siendo las catorce horas con dieciocho minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco” se constituyó personalmente en el domicilio señalado para la parte demandad reconvencionista -sic- [REDACTED], sito en calle Felipa Velázquez Viuda de Arellano y Avenida Juan de América número 390 de la Colonia Aurora de esta Ciudad y procedió, a emplazarlo. - - - - -

El acontecimiento documentado en esa constancia actuarial denota objetivamente que la diligencia practicada por la notificadora de la adscripción se realizó directamente con [REDACTED], a quien corrió traslado con la reconvencción y sus anexos y le informó que dentro del término de nueve días compareciera “a dar contestación a la demand entablada en su contra”; además lo aperción de las consecuencia para el caso de no hacerlo. El contenido en cita no está desvirtuado ni aun indiciariamente, por lo que hace prueba plena de acuerdo al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles por haber sido realizada por funcionario público dotado de fe pública, y en esa media debe regir y producir todas sus consecuencias jurídicas. Para el computo de los términos de acuerdo al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se mandata “**ARTÍCULO 129.-** Los términos judiciales

empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.- Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.” - - - - -

Dicho imperativo es puntual al establecer que la notificación personal, como en el caso fue el emplazamiento en emanen, surte efectos al día siguiente del que se hayan practicado. Esto significa que, en el caso la notificación formulada directamente al señor [REDACTED], es eficaz a partir del martes 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), por lo que termino de nueve días para contestar la reconvenición inició el miércoles 28 (veintiocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y concluyó el lunes 9 (nueve) de junio del año en cita. - - - - -

En tal virtud, la contestación a la reconvenición presentada por ante nombrada en fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) excede al término legal expresó para responder la demanda reconvenicional y en esa medida es correcto el auto datado en 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), en el que se dio cuenta que la contestación de la demanda producida por [REDACTED], fue extemporánea y, por ello se decretó su rebeldía. - - - - -

V.- Las consideraciones que preceden son suficientes para revocar el auto de fecha 8 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), y así deberá ser declarado, subsistiendo, por tanto, el auto datado en 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En virtud de lo anterior, no se pueden vulnerar derechos procesales, en mérito de las consideraciones expresadas se: -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es fundado el recurso de revocación opuesto por opuesto por el Licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte demandada

en el principal y actora en la reconvención, [REDACTED]
[REDACTED].-----

SEGUNDO: Se revoca el auto de fecha 8 (ocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).-----

TERCERO: Se restituyen los efectos y consecuencias legales decretados en auto de fecha 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).-----

NOTIFIQUESE. Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el C. JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, **LICENCIADO LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO**, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos **LICENCIADO OSCAR MEDINA GARCIA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

LETRA

LJBZ/NGTB*

--- Esta resolución judicial se listó en el Boletín Judicial Número: **15069** de fecha **28 de agosto de 2025**, para que surta efecto de notificación a las partes. CONSTE. --

--- A las doce horas, del día **29 de agosto de 2025** surtió sus efectos la **15069** de fecha **28 de agosto de 2025** CONSTE.-----